

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES TRANVIA TOUR SSA CARRERA 45 No 169 - 25 OFICINA 204 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500921401

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36901 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** Since disorder on 1991 those y Transpalle

ATTRUSTICAL AND DESCRIPTION OF

Lands

tip beisperk i legge i inflictionen Asa pelle i leggen ser process Espeksons an Labak avolusi seu

Service and Elegated the

and the state of t

and the first term of the state of the first term of the state of the

LOCK TO BE

and the company of th

College Part State

The state of the s

THE PROPERTY OF THE

TOPPUD AM ARTIST AND COLOR AND CO.

and the second of the second of the second of

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

036901

9 8 AGO 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

HECHOS

El 15 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389514, al vehículo de placas BHF-852, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente", en concordancia con el código de infracción 530 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio, Ilevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 20 de octubre de 2016, la Resolución N° 31410 del 18 de julio de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 21 de octubre de 2016 y termino el día 03 de noviembre de 2016. Sin que dentro de este lapso recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 389514 del día 15 de abril de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el NIT. 830.056.557-2, mediante Resolución N° 50452 del 26 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 585, en

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

concordancia con el código de infracción 530, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 389514 de fecha 15 de abril de 2015.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)^{1/2}

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389514 del día 15 de abril de 2015.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

²⁰VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Dal

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 389514 del 15 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, toda vez que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Según obra en el expediente mediante el IUIT 389514 del 22 de enero de 2015 se le impuso el código de infracción 585 al vehículo de placas BHF-852 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

Se inicia investigación administrativa mediante resolución No 50452 del 26 de septiembre de 2016, se observa que dentro de su fundamento normativo se realiza concordancia jurídica con el código de infracción 530"(...)Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación (...)", información que claramente no es congruente con la conducta infringida, pues analizadas las observaciones del IUIT, se observa que el agente fue enfático en manifestar que el vehículo no registraba el cambio que se realizó de gas a gasolina; teniendo en cuenta ello, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgred r el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) Error sobre el objeto.
- d) Error sobre los motivos..

Y como bien lo estable el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)"

Por otra parte, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 585 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 530 de la misma Resolución, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 585, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no armoniza con la motivación de la Resolución N° 50452 del 26 de septiembre de 2016.

En este sentido, se entiende que dentro de la Resolución N° 50452 del 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se dio la apertura de una investigación administrativa con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2, existe un vicio de voluntad, que fue encausado por el conocimiento equivocado de la realidad sobre la conducta reprochable descrita por el policía de tránsito en el IUIT anteriormente mencionado.

Por lo anterior y en vista de que no es congruente la concordancia entre las codificaciones demarcadas en la resolución de apertura con la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, procede a exonerar la empresa investigada, toda vez, que este Despacho evidencio la inadecuada concordancia entre los códigos con los cuales se demarcan hechos reales ya que no se encausan en la realidad.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50452 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TERMINAR la investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2., por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 585 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 530 de la misma Resolución, según lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el IUIT 389514 del 15 de abril de 2015 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES TRANVIA TOUR S.S.A, identificada con el N.I.T. 830.056.557-2, en su domicillo principal en la ciudad de ARMENIA / QUINDIO, en la CRA 12 13N 30 LOCAL teléfono 7488025 o al correo electrónico asistentecontablevip@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Dada en Bogotá D.C., a los

036901

0 8 AGO 7817

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Profectó: Aura Paola Garay Ochoa – Abogada contratista AC Refriso: Marisol Loalza – Abogada contratista Acrobo: Carlos AndresAlvarez Muñeton- Coordinador IUIT





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500857201

20175500857201

Bogotá, 08/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES TRANVIA TOUR SSA CARRERA 45 No 169 - 25 OFICINA 204 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36901 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Jany C. Merdin B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\08-08-2017\IUIT\CITAT 36744.odt

reform to the first to the second of the sec

DATE OF THE PARTY OF THE PARTY.

The American Street of the second of the control of the second of the se

the part of the sec-

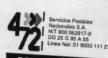
10 m

CATALOGUE TO STATE OF THE STATE

The second second second second second

The state of the s

Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES TRANVIA TOUR SSA CARRERA 45 No 169 - 25 OFICINA 204 BOGOTA - D.C.



REMITENTE

Nombrel Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envio:RN812910875CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES TRANVIA TOUR SS

Dirección: CARRERA 45 No 169 - 25 OFICINA 204

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111156000 Fecha Pre-Admisión: 24/08/2017 14:18:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 dei 20/05/2011

